

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4709.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3288.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Arbitrios municipales.—Por el ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de diciembre último me ha sido trasladada la Real orden circular que sigue.

«El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 10 de setiembre último sobre la creacion de un arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Lorca para el resello semestral de toda clase de pesas y medidas, á fin de atender con su rendimiento á las obligaciones del presupuesto municipal. En su vista y conformándose con el parecer de la Direccion general de Comercio y de la Comision permanente de pesas y medidas, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. que si bien la comprobacion de las pesas y medidas es de todo punto indispensable, en ningun caso puede ser objeto de un arriendo en subasta pública, que sometería la práctica de esta operacion á personas poco aptas ó enteramente ajenas á esta materia, la cual, aunque no exige conocimientos superiores, requiere sin embargo estudios especiales que no están al alcance de todos: que estando yo en via de formacion al Reglamento de fieles almotacenes, segun asegura la espresada Direccion, los derechos adquiridos por los arrendatarios de dicho arbitrio impedirían la egecucion de aquel, á no acordarles una indemnizacion con perjuicio de los fondos municipales; y que por lo tanto no puede autorizarse el mencionado arriendo, si bien para cubrir el déficit del presupuesto, podrá ponerse en administracion este arbitrio, rebajando notablemente las cuotas que señala el Ayuntamiento de Lorca, por ser mayores de lo que debieran.—De orden de S. M. comunicada por

el Sr. ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. á fin de que esta resolucio[n] le sirva de regla en lo sucesivo, y se atemperen á ella las corporaciones municipales.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Palma 10 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3289.

Seccion de Estadística.—Movimiento de poblacion.—Circular.—Para cumplimentar lo dispuesto por la Junta general de Estadística en circular de 10 de diciembre del año próximo pasado, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan la formacion de un estado en que aparezca con claridad y exactitud el número de nacimientos ocurridos en la respectiva demarcacion municipal,

clasificándolos en bautizados, con distincion de sexo y legitimidad, en nacidos muertos, y en los que habiendo nacido vivos hayan fallecido sin recibir el bautismo.

Con el fin de que se guarde en este servicio la debida uniformidad los Secretarios de los Ayuntamientos se sujetarán al modelo que se inserta á continuacion.

El dia 25 del corriente mes, deberán hallarse en esta Seccion los estados que se piden en esta circular. Palma 9 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

DISTRITO MUNICIPAL DE

NACIMIENTOS.

AÑO DE 1862.

Resúmen numérico de los nacimientos ocurridos en la demarcacion de este distrito municipal durante el año de 1862.

	HIJOS.						Total de ambas clases.
	De legítimo matrimonio.			Fuera de matrimonio.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
Bautizados							
Nacidos-vivos que fallecieron sin recibir el bautismo.							
Nacidos-muertos							
Totales							

Fecha y firma.

Núm. 3290.

Seccion de Estadística.—Alojamientos.—Circular.—Debiéndose reunir en esta Seccion los datos referentes al número y clase del alojamiento suministrado al ejército durante el año próximo pasado, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el término de 8 dias á contar desde el en que recibieren este Boletín, remitan un estado formado con estricta sugecio[n] al que se circuló en 6 de diciembre de 1860. (Que se halla inserto en el núm. 4382 de este periódico

oficial) de manera que aparezcan con la mayor exactitud las noticias referentes á este servicio prestado por los respectivos pueblos en el año próximo pasado. Palma 9 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3291.

Seccion de Estadística.—Bagajes.—Circular.—La Junta general de Estadística ha dispuesto que se reunan los datos referentes

al número de bagajes suministrados por los pueblos de esta provincia á las diversas clases del ejército durante el año próximo pasado. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan la formacion de un estado con arreglo al modelo que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 4383, en donde aparezcan con claridad y exactitud las noticias referentes á este servicio.

Los estados que se piden en esta circular deberán hallarse en esta Seccion de Estadística el dia 20 del actual. Palma 9 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3292.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
del partido de Mahon.

Debiendo plantearse en enero del año próximo la ley hipotecaria, estará abierto el nuevo Registro cada día no feriado desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; cuyo señalamiento se ha hecho por el Registrador que suscribe con aprobación del Sr. Juez de primera instancia del mismo partido. Lo cual se anuncia al público á tenor de las disposiciones vigentes, como tambien la circunstancia de que las oficinas se hallarán en los entresuelos de la casa habitacion de aquel funcionario situada en la calle del Bastion de esta ciudad núm. 29.
Mahon 29 de diciembre de 1862.
El Registrador, Antonio Prieto.

Núm. 3293.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
del partido de Ibiza.

Las horas designadas para el despacho en los días no feriados, son desde las ocho de la mañana hasta las 2 de la tarde en el entresuelo de la casa morada del Registrador calle de San Miguel en la ciudad.
Ibiza 1.º de enero de 1863.—José Ferrer.

Núm. 3294.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

El día 17 de los corrientes y hora de

las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion y con las formalidades prevenidas por instruccion, de un falucho apresado con tabaco de contrabando, sin reos, por la Escampavía Santiago en Cala Anguila el día 13 de diciembre próximo pasado.

Arqueo del buque.

Eslora. 29 piés 6 pulgadas.
Manga 7 id. 8 id.
Pontal. 2 id.
Toneladas 2 63/100.
Estado de 2/3 de vida.

Avalúo.

El falucho con sus velas y demas enseres que espresa su inventario, 2.700 rs. Lo que se anuncia al público por medio de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 8 de enero de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, P. S.—Mariano Jaumeandren.

Núm. 3295.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALARÓ.

Anuncio.

Por renuncia de D. Pedro Ribas se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa dotada con 500 reales vellon anuales. Los facultativos que aspiren á llenarla presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento de la misma dentro del término de treinta días contaderos desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Alaró 3 de enero de 1863.—Pedro José Sampol, Alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Deharo, Secretario.

Núm. 3296.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, en 8 y 29 de noviembre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 17 de enero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 24 de octubre próximo pasado, pero por solo el número de quintales que en la actualidad se necesitan de cada artículo hasta la citada fecha de fin de setiembre de 1863, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de consumo.	TRIGOS.					Procedencia.	HARINAS.			Procedencia.	CEBADA.		Número de quintales.
	Clases.	Punto de su procedencia.	Nombres.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.		Clases quintales de	1.ª	2.ª		3.ª	Peso regulador de la fanega.	
Sevilla.	De 2.ª Id.	Del pais. Id.	Cerrado. Pinton.	95 lbs. 94	5.700 5.640	"	"	"	"	Del pais.	70 lbs. 21.467	De trigo. 18.000	
Cádiz.	"	"	"	"	"	Santander.	2.600	1.300	1.300	Id. ó de Alicante.	67 857,60	Trigo ó ceb.ª 1.360	
Algeciras	Id.	Id.	"	92	2.576	"	"	"	"	Del pais.	65 520	Trigo. 960	
Tarifa.	Id.	Id.	"	98	314	"	"	"	"	Id.	70 56	Id. 80	
Huelva.	Id. Id.	Id. Cartagena.	Bermejo. Recio.	92 91	96 94	"	"	"	"	Alicante.	66 269	Id. 408	
Córdoba.	Id.	Del pais.	Negro.	97	2.415	"	"	"	"	Del pais.	71 10.323	Trigo ó ceb.ª 16.120	
Baena.	Id.	Id.	Id.	90	428	"	"	"	"	Id.	70 1.874	Id. 2.677	
Ceuta.	"	"	"	"	"	Santander.	8.296	4.148	4.148	Sevilla.	70 2.723,80	Id. 5.440	
					17.263		10.896	5.448	5.448		38.092,40	63.45	

Garantía para optar á la subasta del trigo. 150.000
Idem para la de la harina 230.000
Idem para la de la cebada 196.000
Idem para la de la paja. 66.000

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Andalucía y de esta Direccion general. Madrid 29 de diciembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 3297.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda su-

bastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca á una ter-

cera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 16 de enero entrante, á las dos en punto de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á la referidas primeras materias que se

necesiten en la comprension del indicado distrito, escepto Málaga y los Presidios menores de Africa, desde 1.º de enero hasta la citada fecha de fin de setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

Puntos del consumo.	TRIGO.			HARINA.			CEBADA.			PAJA.				
	Clases.	Punto de su procedencia.	Nombres.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Procedencia.	Clases.	De 4. ^a qls.	De 2. ^a qls.	De 3. ^a qls.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Clases.	Quintales.
Granada.	De 2. ^a	Del pais.	Recio accorado.	91 lbs.	9,009	"	"	"	"	Del pais.	70 lbs.	De trigo.	19,500	
Jaen	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	70 lbs.	Id.	2,300	
Baeza.	"	"	"	"	9,009	"	"	"	"	"	70 lbs.	Id.	4,800	
														26,600

Garantía para optar á la subasta del trigo. 58,000
 Idem para la de la harina. 11,000
 Idem para la de la cebada. 72,000
 Idem para la de la paja. 26,000

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Granada y de esta Direccion general. Madrid 27 de diciembre de 1862. De órden de S. E. El Intendente Secretario José Ruiz y Belluga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:
 Que en 21 de enero de 1861 se otorgó escritura pública de venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion, á favor de don Francisco Martinez, de un monte llamado *Requeiriñas* ó *Requeiñas*, sito en la parroquia de Santa María de Mourente y procedente de sus propios, de cabida de 176 ferrados, ó sean 11 hectáreas y siete áreas, lindante por Norte con rio y por los demas aires con tomadas de particulares, que contenia 287 robles de varios poseedores, y en cuya sembradura no iban incluidos dos caminos que la atraviesan, ni tampoco la presa y rocios por donde se conduce el agua á cierta granja particular:
 Que habiendo recurrido al Gobernador de la provincia de Pontevedra en 1.^o de

mayo del mismo año los vecinos de Mourente en queja de que Martinez trataba de apoderarse de mas terreno del que se le vendió por el Estado en el referido monte, sito en la indicada parroquia y lugar de Cons, el Gobernador, con presencia de lo informado por la Comision principal de Bienes nacionales de la provincia, de lo manifestado por los peritos que entendieron en la tasacion, y de que aun no habia tomado posesion judicial Martinez, resolvió en 4 de noviembre siguiente que dos peritos se presentasen en el monte, y de acuerdo con el comprador á quien fué comunicado en 13 del propio noviembre, acotasen el terreno vendido dentro de los límites que constaba en el anuncio de subasta, toda vez que no lo hicieron cuando la tasacion creyendo que serian llamados por el rematante en el acto de la toma de posesion:
 Que en 20 de mayo último interpusieron ante el Juez de primera instancia de Pontevedra un interdicto de retener D. Luis Rodríguez, vecino de la propia ciudad, y Francisco Filgueira y otros vecinos de San-

ta María de Mourente en queja de que hallándose de inmemorial en la posesion de transitar con carro y llevar ganados á beber por el terreno de aprovechamiento comunal denominado *Teixuqueiras*, en el lugar de Cons, atravesando por él á varias fincas de su propiedad, D. Francisco Martinez, comprador del monte de propios llamados *Requeiriñas*, despues de haberle cerrado con muro fuerte hasta donde era suyo, pretendia ensanchar los límites de ese monte; y prescindiendo, dicen, del terreno de que quiere incautarse, lo que no consideran cuestion de este interdicto, impedía con una nueva y mas dilatada zanja las servidumbres indicadas, privando al lugar de Cons, del agua potable de una fuente que nace y corre en aquel terreno de *Teixuqueiras*, de aprovechamiento vecinal;
 Y que el Gobernador, á instancia de Martinez, de acuerdo con el Consejo provincial, y con manifestacion de que estaban pendientes de resolucion gubernativa otras reclamaciones sobre estralimitaciones del comprador indicado, requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia.
 Vistos el art. 74, párrafo segundo y décimo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consignan; entre las atribuciones del Alcalde, las de procurar, la conservacion de los bienes comunales, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:
 Visto el art. 80, párrafo segundo y tercero de la misma ley, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:
 Vista la Real órden de 17 de mayo de 1838, que en su disposicion 2.^a encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del saneo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion; y en su disposicion 5.^a reproduce el encargo á las Autoridades del mismo órden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:
 Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:
 Considerando:
 Primero. Que esté ó no conexonada la reclamacion de varios vecinos particulares deducida por la via del interdicto en 20 de mayo último, con la incoada ante la Autoridad administrativa en 1.^o de mayo de 1861, teniendo, como tiene, por objeto la de 20 de mayo impedir el cerramiento de servidumbres públicas de tránsito y retener el disfrute de aprovechamientos comunales, ha debido dirigirse á la Autoridad municipal, que es la competente para entender en tales materias, segun la Real órden de 1838 y la ley de 1845 en su lugar citadas; pero ha sido de todo punto inconducente el interdicto tratándose de cuestiones de esa especie, que versan sobre intereses del comun, de que es único custodia legitimo en juicio y fuera de él el Alcalde con arreglo á la misma ley de 1845;
 Segundo. Que si entendiendo en la cuestion la Autoridad municipal, viese que existen las estralimitaciones que se impu-

tan á Martinez, deberá acordar sobre ellas; y si existiendo, abrazasen terrenos ó derechos comprendidos en la venta hecha por el Estado del monte de *Requeiriñas*, elevar el expediente al Gobernador para la resolucion definitiva que en justicia correspondiera, conforme al artículo mencionado de la instruccion de 31 de mayo de 1855;
 Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.
 Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. (Gaceta del 26 de diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:
 Que formada causa criminal en el Juzgado referido en averiguacion del autor ó autores del delito de falsedad, que el Promotor fiscal considera comprendido en el art. 226 del Código penal, cometido en el padron de repartimiento de la cuota adicional para la contribucion de consumos de Tarazona en 1862, y pedidos al Gobernador de la provincia los padrones cobratorios y de repartos correspondientes, como cuerpo del delito, el Gobernador, en vista de que el procedimiento podria inclinarse contra el Alcalde de Tarazona, promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.
 Visto el art. 226 del Código penal, relativo al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:
 Visto el art. 3.^o, párrafo primero de Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:
 Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos escepciones contenidas en el artículo y párrafo expresado del Real decreto de 4 de junio de 1847, no la primera, por cuanto es absoluta y esclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar el delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se menciona; no la segunda, por la declaracion de si ha habido ó no el delito que se persigue, no es ni puede reputarse como una cuestion previa administrativa en el negocio, sino que es toda la cuestion y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;
 Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en declarar mal foruada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.
 Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. (Gaceta del 28 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 19 de diciembre de 1862 en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Rafael Masero con D. Máximo Lozano, en nombre de sus respectivas esposas Doña Rosa Garcés y Doña Encarnación Rodríguez sobre mejor derecho á la mitad reservable de unos bienes vinculados:

Resultando que Lope Tordoya y su mujer Isabel de Mosquera por escritura de 30 de marzo de 1550 mejoraron á su hijo mayor Gomez de Tordoya en el tercio y quinto de sus bienes con señalamiento de fincas, fundando sobre ellas un vínculo y llamando á su posesion á los varones descendientes de dicho su hijo; y no habiéndolos del último poseedor á la hija mayor y así de grado en grado con la prevencion de que el hijo primero varon que la tal hembra tuviese habia de suceder y tomar el apellido armas y nombre de Tordoya y no otro apellido alguno:

Resultando que por otra cláusula dispusieron que en defecto de hijos, hijas y descendientes del último poseedor sucediera el pariente mas próximo que fuese de su linaje de cualquiera grado, aunque estuviese en el centésimo, y que despues que entrase en una línea siguiera esta hasta acabarse, sin retroceder ni ir á transversales, sino á los descendientes de dicha línea, pasando los bienes *ipso jure* luego que muriese el tenedor de ellos al siguiente en grado, segun y como lo disponia la ley de Toro, por reservarse en ese caso en sí y en él la posesion y señorío de los mismos:

Resultando que en los años de 1553, 1707 y 1779 se agregaron varios bienes á dicho mayorazgo, de todos los cuales vino á ser poseedora Doña Ana María de Tordoya, que murió sin sucesion en 15 de setiembre de 1854:

Resultando que habiendo solicitado y obtenido la posesion judicial de los bienes D. Máximo Lozano, como marido de Doña Encarnación Rodríguez presentó demanda en 14 de agosto de 1857 D. Rafael Masero, en representacion de la suya Doña Rosa Garcés pidiendo á favor de esta la declaracion de tocarla y pertenecerla como sucesora en grado mas preferente é inmediato de la Doña Ana María de Tordoya, última poseedora, la mitad reservable de los bienes que constituyeron las vinculaciones de la familia y en su virtud que se condenase á D. Máximo Lozano que detentaba dicha mitad á nombre de su mujer, á que se la restituyese con todos sus frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que la retenia:

Resultando que fundó esta solicitud en que terminada la línea de D. José Tordoya por no haber tenido descendientes Doña Ana María, debió trasmitirse el derecho de sucesion á la de Doña María Ana de Tordoya, mujer de D. Francisco Hervias, derivada de Doña María Bernarda de Ayala segunda mujer de D. Andres Tordeya, de la cual procedian ambos litigantes; pero con la diferencia de que Doña Rosa era segunda nieta del Don Andres y de su mujer Doña María Bernarda, mientras que Doña Encarnación era tercera nieta, y por consiguiente se hallaba un grado mas distante: que como para determinar la sucesion habia que ascender hasta el tronco señalado en la segunda mujer de D. Andres por haber concluido la línea de la primera en la última posee-

dora, gozaba de mejor derecho Doña Rosa por estar en grado mas inmediato que Doña Encarnación: que esto era lo mas racional aun suponiendo el derecho de representacion, pues en igualdad de líneas se atendia siempre al grado, prefiriendo el mas próximo pariente del poseedor y no del fundador, con exclusion de los mas remotos, lo cual confirmaba la ley de 1820, restablecida en 1836; y finalmente que como quiera que subsistiendo las vinculaciones de Tordoya deberia suceder en ellas Doña Rosa Garcés por su mas inmediato parentesco con la última poseedora, era indisputable su preferencia á la mitad reservable de las mismas:

Resultando que D. Máximo Lozano solicitó en nombre de su mujer Doña Encarnación Rodríguez, se le absolviera libremente de la demanda; y alegó que fenecida la línea de D. José Tordoya, hijo primogénito de D. Andres, sucedia el segundogénito representado en Doña Ana María de Tordoya, pasando por fallecimiento de esta el derecho de primogenitura, y por tanto el de suceder en el mayorazgo, á su hija mayor Doña Ana Hervias, y por el derecho de representacion concedido hasta el infinito, por las leyes 40 de Toro y 9.ª tit. 17 libro 10 de la Novísima Recopilacion, á su nieta Doña Encarnación Rodríguez: que por consiguiente, interio no concluyese la línea primogénita de Doña Ana, no podia tener entrada ni derechos que ejercitar la segundogénita Doña Ramona Hervias, madre de la demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron convenientes, quedando reconocida la filiacion de ambas, así como que los términos de la fundacion eran los de un mayorazgo regular por el orden de sucesion establecido en la ley 2.ª tit. 15, Partida 2.ª:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de febrero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en 17 de setiembre del mismo año, absolviendo de la demanda á D. Máximo Lozano en representacion de su mujer Doña Encarnación Radriguez; que contra este fallo interpuso recurso de casacion D. Rafael Masero, como marido de Doña Rosa Garcés, por muerte de la cual le ha sostenido su hermana y heredera Doña Petra, fundándole en haberse infringido en su concepto la ley 40 de Toro en su última parte y la doctrina de que «en los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador,» toda vez que esta habia sido desatendida por la sentencia al considerar no ser llegado el caso de la fundacion, sin embargo de no haber dejado descendientes la última poseedora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la vinculacion á que pertenecieron los bienes que se reclaman era regular como consta de los documentos presentados y lo reconocen las partes, y que en las de esta clase se sucedia segun el orden establecido en la ley 2.ª, tit. 15 de la Part. 2.ª para la sucesion de la Corona:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones de dicha ley, la línea del primogénito debe ser preferida á las demas, á las que solo pasa el mayorazgo despues de estinguida la primera, y que en todas ellas tienen lugar el derecho de representacion, conforme se dispone en las leyes 5.ª y 9.ª tit. 17 libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que, en su consecuencia, por fallecimiento sin sucesion de la última poseedora del mayorazgo de que se trata hubiera debido deferirse este á la línea de la

demandada, como primogénita respecto de la de la recurrente, y por lo tanto tiene aquella un derecho preferente en representacion de su abuela, cabeza de la línea, á la mitad reservable de los bienes del mismo:

Considerando que los fundadores no quisieron alterar en el orden de suceder en el mayorazgo que instituian las reglas establecidas para los regulares en la referida ley de Partida, pues ademas de no haber espresado ser esta su voluntad demuestran claramente las palabras de la fundacion que el llamamiento á favor del mas próximo pariente del último poseedor que no dejase hijos ni descendientes era tan solo subsidiario en defecto de parientes que pudieran suceder con arreglo á los llamamientos regulares hechos por los mismos en las cláusulas anteriores, caso que no ha llegado á verificarse:

Y considerando, por lo que se deja espuesto, que la sentencia ejecutoria absolviendo de la demanda no ha infringido la ley y doctrina citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Masero, como marido de Doña Rosa Garcés y que por muerte de esta ha seguido su hermana Doña Petra á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Venture de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 19 de diciembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 23 de diciembre.*)

AGENCIA HIPOTECARIA.

El dia 1.º de enero próximo empezará á regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion que con universal aceptacion va á introducir tan importantes reformas, tanto en la redaccion de los instrumentos sujetos á registro como en la suscripcion de los mismos.

Despues de haber estudiado con alguna detencion la ley y el reglamento, como tambien la Real instruccion dada sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, nos hemos convencido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté mas interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripcion de los referidos documentos.

Segun la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentacion que esto debe estender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco estendida la instruccion en los pue-

blos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrian de experimentar si hubiesen de presentar por sí los documentos al Registro á consecuencia de la indicada disposicion.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novísima legislacion hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instruccion sea la encargada de la presentacion de los documentos en el Registro á fin de poder comunicar á los interesados ó á los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo á los interesados los gastos que son consiguientes á las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados á tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentacion, y á los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciacion pudieran causar á los interesados. Y si á esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que á veces serán indispensables y para ir á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto hipotecario; se conocerá que es á todas luces conveniente el establecimiento de una agencia á la cual puedan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripcion.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende á las indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.º Desde el citado dia 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de *Miramar* ántes *dels Forats*, manzana 55, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los dias no festivos, todos los documentos sujetos á inscripcion en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.º Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse el documento al registro, y el modo como deba la Agencia dirigirse á él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripcion, é ya para devolverle el documento registrado, como tambien la indicacion de la persona á quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razon del impuesto hipotecario á la Hacienda pública, como por los honorarios á los Registradores.

3.º La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conseguir la inscripcion de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribucion de 6 rs. por cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no van comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará á los interesados todos los documentos que acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.